



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1362/18-25-01-9-ST

ACTOR:

Por último, a juicio de este Juzgador, deviene **infundado el concepto de impugnación tercero** del escrito de demanda, en el que el impetrante arguye toralmente que la autoridad administrativa debió tomar en consideración su edad, la cual asegura es parte medular para imponer la multa mínima, pues se trata de un adulto mayor.

En efecto, es infundado dicho argumento, pues como el propio impetrante lo reconoce, la multa que le impone la demandada **es la cantidad mínima prevista en el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en este caso, la autoridad no debía pormenorizar los elementos que consideró para arribar a esa cantidad, así como la edad del actor, en el caso, que se tratara de un adulto mayor, para imponer la sanción aquí combatida.**

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, Pleno y Salas, Págs. 219 y 220, que a la letra dice:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular al multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle,

en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todo (sic) los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

De ahí que, resulte infundado el agravio tercero del impetrante.

Y en el orden de las consideraciones que anteceden, lo que procede es reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52 fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

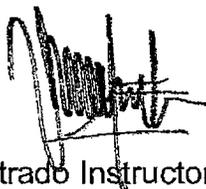
I. Ha sido procedente el juicio promovido por el C. **SERGIO MORENO ALVARADO**.

II. La parte actora no probó los extremos de su acción; en consecuencia:

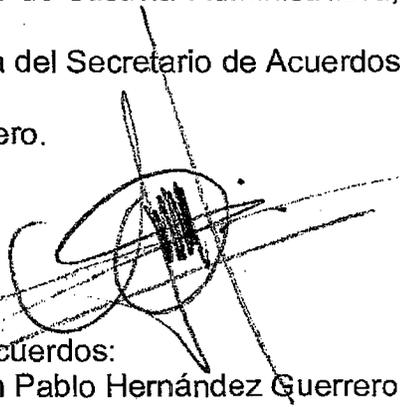
III. **Se reconoce la validez de la resolución impugnada**, descrita en el Resultando Primero de esta sentencia.

IV. **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor integrante de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Licenciado Oscar Estrada Nieto**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, **Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero**.



Magistrado Instructor:
Licenciado Oscar Estrada Nieto



Secretario de Acuerdos:
Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero